

## **La extinción de dominio en el sistema legal mexicano**

### **The extinction of domain in the mexican legal system**

DOI: 10.46932/sfjdv3n2-032

Received in: February 15<sup>th</sup>, 2022

Accepted in: March 1<sup>st</sup>, 2022

#### **Mario Gerardo Herrera Zárate**

Doctor

Institución: Universidad Autónoma de Baja California, Facultad de Derecho, Tijuana  
Dirección: Calzada Universidad 14418, Parque Industrial Internacional Tijuana, 22427  
Correo electrónico: mario.herrera@uabc.edu.mx

#### **Rosana González Torres**

Maestra en Derecho

Institución: Universidad Autónoma de Baja California, Facultad de Derecho, Tijuana  
Dirección: Calzada Universidad 14418, Parque Industrial Internacional Tijuana, 22427  
Correo electrónico: rosana@uabc.edu.mx

#### **Martha Patricia Borquez Domínguez**

Maestra en Derecho

Institución: Universidad Autónoma de Baja California, Facultad de Derecho, Tijuana  
Dirección: Calzada Universidad 14418, Parque Industrial Internacional Tijuana, 22427  
Correo electrónico: patricia.borquez@uabc.edu.mx

#### **RESUMEN**

Ser propietario de inmuebles en México, a partir de la Reforma Constitucional y la promulgación de la Ley de Extinción de Dominio, puede tener consecuencias de pérdida del patrimonio, esta reforma es una consecuencia de la inseguridad por actividades de delincuencia organizada; por ejemplo en la celebración de contrato de arrendamiento se otorga el uso y disfrute del inmueble, el inquilino demuestra ser una persona responsable pero realiza alguna actividad ilícita de acuerdo a la norma jurídica, el propietario confiado sufre la pérdida de su inmueble; entonces el Estado sin compensación alguna procede a extinguir los derechos de propiedad. Esta investigación nos arroja una clara violación de derechos humanos. Utilizamos el método científico y descriptivo donde se concluye con el análisis de las reformas constitucionales.

**Palabras clave:** reforma, arrendamiento, extinción, dominio, propiedad.

#### **ABSTRACT**

Being the owner of real estate in Mexico, based on the Constitutional Reform and the enactment of the Domain Extinction Law, can have consequences of loss of assets, this reform is a consequence of insecurity due to organized crime activities; For example, in the execution of the lease, the use and enjoyment of the property is granted, the tenant proves to be a responsible person but performs some illegal activity according to the legal norm, the unsuspecting owner suffers the loss of his property; then the State without any compensation proceeds to extinguish property rights. This investigation shows us a clear violation of human rights. We use the scientific and descriptive method where it concludes with the analysis of the constitutional reforms.

**Keywords:** reform, lease, extinction, domain, property.

## 1 INTRODUCCIÓN

Este trabajo pretende comentar los problemas que surgen con la nueva reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22; con la aplicación de bienes a favor del Estado, privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal o autoridad competente. La figura de extinción de dominio, nace en el ámbito mundial de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (que fue aprobada por sexta sesión plenaria celebrada el 19 de diciembre de 1988). Esta convención se debió a que las ganancias económicas obtenidas por las actividades delictivas, alcanzaron proporciones desmesuradas y ello dio lugar al nacimiento de diversas formas de decomiso.

La Convención de Viena introdujo el decomiso del producto del delito como herramienta para reducir el narcotráfico, fue entonces que tomando encuenta este antecedente se ha implementado la figura jurídica en varios países, ello incluye a México que inclusive hoy día cuenta con la Ley Federal de Extinción de Dominio.

La Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional requiere: que los Estados parte adapten en la medida en que lo permiten su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso; de igual manera en las Convenciones Interamericanas contra el terrorismo y de las Naciones Unidas contra la corrupción.

Para los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara: la definición de extinción es la siguiente “desaparición de los efectos de una relación jurídica o de un derecho”, entonces en realidad la extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad; y sobre bienes que son utilizados, parte o producto de actividades relacionadas con los ilícitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, o bien que se encuentran destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos, sin que exista una contraprestación o compensación alguna por parte del Estado para el afectado, esta es la reforma del artículo 22 Constitucional de fecha 18 de junio de 2008 que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

## 2 CONTENIDO

La naturaleza jurídica de la figura de extinción de dominio es una acción de carácter Constitucional sin duda, ya que se encuentra directamente en la Constitución y corresponde a la regulación constitucional de la propiedad, el artículo 22 constitucional prevé los casos en que procede la declaratoria de la extinción de dominio, la facultad del Estado para solicitar la aplicación en su favor de los bienes

cuyo dominio se declare extinto y se reserva el ejercicio de esa acción al Estado; entonces podemos decir que la acción está establecida en la Constitución sino que también sus elementos tienen una configuración constitucional, anexamos el contenido íntegro del ya mencionado artículo para su mejor apreciación que a la letra dice: **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes: (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015)

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

(Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008)

La extinción de dominio es de carácter jurisdiccional, real y de contenido patrimonial, la ejercita el Estado por medio del Agente del Ministerio Público, con base en el razonamiento de interés público; ya que es el impedir que la propiedad tenga un origen o un uso ilícito esto significa contrario al orden público. Y tal como lo establece el artículo 5to. de la Ley Federal de Extinción de Dominio “la acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido”, de igual forma la misma ley en su artículo 8vo. Dice que los bienes relacionados a actividades delictivas serán en los siguientes supuestos:

I.- aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito.

II.- aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.

III.-aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notifico a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Publico acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito.

IV.- aquellos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

En la figura de extinción de dominio se presentan elementos en común como las instituciones que afectan la propiedad, tales como el decomiso, adjudicación de bienes abandonados y la expropiación, todas ellas su relación directa es que afectan la propiedad a favor del Estado como acto de autoridad, por disposiciones de orden público.

Primer elemento; la finalidad de cada institución, a la extinción de dominio la sustenta la prevención a la delincuencia, como una medida de protección social basada en la seguridad pública; el decomiso es una consecuencia de una actividad ilícita, es decir se condena a la pérdida de los bienes y es impuesta en un procedimiento judicial por autoridad competente, en términos más prácticos existe una sentencia de condena; comentamos en relación a la adjudicación de bienes abandonados y la expropiación, tenemos que el supuesto de bienes abandonados, su justificación radica en el aprovechamiento por el Estado del bien abandonado; y por la expropiación podemos decir que es utilizar el bien por causas de utilidad pública, sería el caso de construir un canal necesario para protección de la ciudad en tiempos de lluvia.

Segundo elemento; el afectado, es la persona que tiene los derechos sobre el bien materia de la extinción de dominio, independientemente de su actuación en la actividad ilícita; por lo que respecta al

decomiso el afectado es el titular directo de la actividad ilícita y su castigo es la pérdida del bien, por supuesto habiéndose sujetado a un debido proceso y como consecuencia es condenado por autoridad competente; en las figuras de bienes abandonados y expropiación, va en relación a cualquier individuo quien tenga los derechos de propiedad de la cosa y no tiene que estar vinculado a ningún ilícito, ya que su fundamentación es por utilidad pública y con ello se justifica el Estado.

Tercer elemento; la cosa afectada, en la figura de extinción de dominio se presentan los posibles momentos:

- a) objeto de hecho ilícito
- b) cosa que ha sido utilizada para esconder objetos como consecuencia de actividad delictiva,
- c) bienes que se estén utilizando para realizar actividades delictivas,
- d) bienes a nombre de terceros que su tenencia sea para encubrir a otro de sus negocios ilícitos. En el decomiso, es solo si se demuestra que el bien fue obtenido de una manera ilícita y en casos de delitos dolosos. Y volvemos a insistir en los casos de bienes abandonados y expropiación, es por situaciones de utilidad pública y necesario para una sociedad.

Cuarto elemento; pago por la pérdida del bien, es decir una indemnización, en el caso de la extinción de dominio no procede a reserva que se obtenga una sentencia absolutoria y se deslinde al bien de la actividad delictiva, pero para ello puede haber transcurrido bastante tiempo y el afectado ya sufrió la privación del disfrute del bien en cuestión. Tampoco existe retribución alguna en relación al decomiso y bienes abandonados, en cambio en la expropiación se indemniza con el valor fiscal del bien que será realizado por el Estado al afectado directo del bien.

Quinto elemento; la forma para realizarse la afectación, en este caso estaríamos hablando de qué tipo de disposición respalda este elemento, para el caso de la extinción de dominio se respalda en la Constitución y en la Ley Federal de Extinción de Dominio, es por medio de un procedimiento jurisdiccional y autónomo civil. En lo que respecta al decomiso es por el procedimiento penal en el que se dicta resolución condenatoria. Y en los casos de bienes abandonados es la Ley de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y su procedimiento es de orden administrativo al igual que la expropiación que se rige por la Ley de Expropiación, para lo cual se debe de contar con una causa de utilidad pública y que deberá ser la autoridad competente quien haga la declaratoria; por ejemplo; si la utilidad pública es construir una escuela, será competente la Secretaria de Educación Pública.

Una vez que ya se estableció el comparativo de figuras de orden legal que entre sí, tuvieran alguna identidad, notamos que no es el caso aunque tratan de la pérdida del bien, su forma de ser afecto a su pérdida es totalmente distinto entre una y otras; es necesario comentar sobre la autonomía de la figura de extinción de dominio, ya que la norma constitucional entrada en vigor, dice que la extinción de dominio

tiene cualidad autónoma; esto sin duda deduce que su aplicación no depende de un contienda judicial, donde se agotó el debido proceso. En el caso de la extinción de dominio se presenta una responsabilidad de orden civil, que deriva de la comisión de un delito que esto significa que tiene cierta autonomía frente a la actividad de orden penal que en el cual es requerido la declaración de responsabilidad de facto del individuo señalado por la autoridad como causante de tal actividad, por lo tanto de acuerdo a lo que nos deduce el artículo 22 constitucional la extinción de dominio solo descansa en el carácter ilícito del origen, uso o destino del bien.

En el ámbito internacional tenemos términos que se utilizan variadamente en relación a la pérdida del dominio de propiedades por ejemplo en países como Estados Unidos de Norteamérica, Australia, Gran Bretaña, Italia aplican la palabra decomiso sobre bienes; por lo que respecta en el movimiento internacional el decomiso puede ser de dos tipos:

1.- Decomiso In personam; (cuando la persona es declarada culpable condenada por la comisión de un delito, y se comprueba con un criterio penal, que el bien guarda íntima relación con aquel delito, se aplica el decomiso por ese motivo.

2.- Decomiso In rem; (cuando la propiedad es decomisada con base en criterios civiles, por haberse comprobado que dicho bien procede del crimen es producto o instrumento para cometerlo.

Esto se hace notar en distintas Convenciones o Tratados Internacionales, al momento de definir el decomiso en inglés (*confiscation*), señalan su esencia, el núcleo de dicha figura jurídica; es decir, la privación con carácter definitivo de la propiedad, pero no su motivo o naturaleza. Tal es el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción dice “decomiso es la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un Tribunal o autoridad competente”.

Como se ha dado a conocer en este breve comparativo de las figuras jurídicas en relación a la posible pérdida del dominio de un inmueble, se considera una verdadera alteración mejor dicho violación al precepto que se marca en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, muy en específico en su artículo 17, que la letra dice: “Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”; como es el caso de un arrendamiento, donde el titular de la propiedad otorgo el uso, goce y disfrute del inmueble, lo más seguro respaldado en un contrato por escrito donde se incluyen los datos de los contratantes entre ellos el arrendador y del arrendatario, a su vez se integran las identificaciones y hasta en su caso documentos de su actividad laboral y también tenemos arrendadores que solicitan la figura del aval para respaldar el contrato de todo tipo de circunstancia que se puedan presentar sobre el mismo por el caso de que el arrendatario no cumpla cabalmente con su compromiso; con esta figura de la extinción de dominio tal parece que esto ya no es suficiente, porque en la extinción de dominio no importa la buena fe que el titular del inmueble al otorgar el contrato, ya que la ley es muy clara al establecer que si se tenía conocimiento

de algo delictivo se informara a la autoridad, pero si al arrendador se le demuestra al momento de la firma del contrato la moral, valores y responsabilidad por parte del arrendatario, no se encuentra en manos del titular del inmueble las actividades que realice su inquilino, es por ello que argumentamos que el contrato de arrendamiento ya no es contrato sencillo, anteriormente el dueño del inmueble solo se preocupaba de que no se le hicieran destrucciones a su propiedad o que el inquilino no se fuera sin pagar la renta; hoy en día es un contrato de alto riesgo con la presencia y aplicación como lo es la Ley Federal de Extinción de Dominio.

Lo consideramos una violación a los derechos humanos del propietario del inmueble; para explicarnos mejor nos gustaría ejemplificarlo con el siguiente supuesto; robo de vehículo, resulta que se otorgó en arrendamiento un inmueble que es utilizado como casa-habitación, los hoy inquilinos compran un vehículo y lo estacionan como es de suponerse dentro de la vivienda que rentan resultando que se tiene un reporte de robo sobre el mismo; la autoridad de inmediato al encontrar el vehículo dentro de la propiedad, procede y acordona el perímetro del inmueble y procede a justificar la extinción de dominio, ya que el delito en cuestión se encuentra tipificado dentro de la reforma constitucional y además previsto en la Ley Federal de Extinción de Dominio, ante este desenlace es por lo que consideramos que existe una violación a los derechos humanos y muy en relación al artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que no se presenta una audiencia previa y por lo tanto deja en un estado de vulnerabilidad al propietario del inmueble; a su vez indicamos que se procede a una privación de la propiedad de una manera por demás arbitraria, “aunque sea de momento” ya que el propietario está prohibido de su posesión, no puede entrar y hacer uso de su inmueble, dejando a un lado cualquier voluntad operante en su persona; otra situación que acontece es que el propietario por temor no se presenta a reclamar su derecho por miedo de ser involucrado en el delito una vez más de una manera arbitraria, y con ello el Estado logra obtener de una forma rápida, practica el inmueble y se adjudica el bien.

Contamos en la “actualidad con diversos documentos protectores de los derechos fundamentales que establecen que todo individuo tiene derecho a un debido proceso, figura que se enmarca en los siguientes documentos: Convención Americana de Derechos Humanos que establece en sus rubros lo indica como derechos políticos y civiles en el inciso 6 se menciona las garantías judiciales, en el 8 dice a la indemnización por error judicial, 21 de protección judicial y en el Anteproyecto de Código Procesal Constitucional del Perú, en su artículo 37, en el inciso 16 se señala la figura del debido proceso” (Gómez L. 343-344); el doctrinario mexicano Héctor Fix-Zamudio, (en Gómez L. 345) nos ofrece un concepto de debido proceso “se entiende por debido proceso el conjunto de condiciones y requisitos de carácter judicial y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”, el mismo autor incluye estos grupos:

- a) La exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- b) Prohibición de tribunales especiales y leyes privativas.
- c) Restricción de la jurisdicción militar.
- d) Derecho o garantía de audiencia.
- e) Fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente.
- f) Aspectos sustanciales del debido proceso que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Los valiosos puntos que nos comparte este doctrinario, nos permiten apreciar que la observancia al debido proceso es lo más cercano a la aplicación de la justicia de una forma íntegra y respetuosa de los derechos del ciudadano, lo cual no se presenta en la figura de extinción de dominio.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación; expresa su postura por medio de la siguiente jurisprudencia; Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos; 1) la notificación de inicio de procedimiento y sus consecuencias, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) la oportunidad de alegar; 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Época: Décima Época; Registro 2005716; Primera Sala, Tipo de Tesis Jurisprudencia; fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, febrero de 2014, Tomo I; Materia Constitucional; Tesis 1ª./J.11/2014 (10a); Página 396.

Es importante recordar que los derechos humanos son una génesis en la corriente moderna, dejando atrás las denominaciones de garantías individuales, y lo constatamos con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que es una verdadera joya a la humanidad.

Los Derechos Humanos son los inherentes al ser humano al ser con vida; los derechos fundamentales abarcan a todo tipo de personas.

También tenemos otros países que han integrado en su legislación la figura de extinción de dominio, entre ellos Colombia, cuenta con su ley denominada 1708 de 2014, esta ley su intención es el de frenar a la delincuencia organizada para la obtención de inmuebles con dinero ilícito; de igual forma este país ya inclusive presenta un informe de ponencia de un primer debate para modificar y adicionar la

ley 1708 de 2014, presentada el 5 de diciembre de 2016 en Bogotá, por los Doctores Carlos Motoa Solarte y Telésforo Pedraza Ortega, representantes del Senado y Cámara de Representantes, respectivamente y los mismos argumentan que "el proyecto de ley bajo discusión tiene por objeto superar una serie de dificultades que se han detectado en los dos años de vigencia de la norma. En ese sentido propone modificar, adicionar y derogar varios artículos relacionados principalmente: 1.- Con la fase inicial del proceso a cargo de la Fiscalía, 2.- La enajenación temprana de bienes 3.- Las formas de notificación. 4.- El esquema de justicia premial. 5.- La carga de la prueba. Todos estos puntos con el fin de actualizar y armonizar el proceso de extinción de dominio. (Congreso Colombia 2016).

También este proyecto de Colombia trata del importantísimo punto del procedimiento de notificación que surte a los afectados, ya que se presenta en la actualidad estancamiento en el juicio, en tal virtud la propuesta incluye elementos tecnológicos que su pretensión es agilizar el trámite sin dañar las garantías procesales de las partes. Consideramos muy valiosos los puntos que se mencionan en esta iniciativa que son diversos e imposibles de trabajarlos en esta breve presentación, pero es una pauta para componer en su ley básica de extinción de dominio, los detalles problema que han presentado los procesos de extinción de dominio a los afectados directos en el país de Colombia.

### **3 DESCRIPCIÓN DEL MÉTODO**

Se ha utilizado en esta investigación el método científico planificado, buscando una finalidad, respaldado en una investigación básica, los medios de apoyo son documentales como libros de diversos autores, revistas, ensayos y las regulaciones de ley y reglamentos en relación al tema, así como documentos de carácter universal, necesarios para lograr concluir con el análisis profundo de la problemática planteada.

### **4 CONCLUSIONES**

- 1.- La Ley Federal de Extinción de Dominio, es una clara violación de derechos humanos.
- 2.- La buena fe del propietario, no prevalece en el acto de extinción de dominio.
- 3.- Contrato de arrendamiento, ha dejado de ser una relación sencilla y simple, hoy en día es un contrato peligroso.
- 4.- Esta Ley de Extinción de Dominio, presenta diversas dificultades como es el caso de la persona del propietario que en el desarrollo del proceso ante autoridad competente es nula su actuación y que realmente su única opción es el mecanismo de defensa conocido como el amparo.
- 5.- La vía civil es la forma judicial que procede para el trámite de extinción de dominio, la cual es poco garantista.

6.- Es una figura jurídica por demás delicada y se debe de actuar con cautela.

### **RECOMENDACIONES**

- 1.- Cerciorarse de la persona a la que se le rentará el inmueble.
- 2.- Solicitar siempre un aval que garantice a la persona del inquilino.
- 3.- Pedirle todo tipo de documentación al futuro inquilino; por ejemplo carta de recomendación, INE, carta de antigüedad laboral expedida por su patrón, etc.
- 4.- Platicar con sus representantes legislativos y proponer una modificación o actualización a esta ley, tal cual se está intentando en Colombia.
- 5.- Que se utilicen los medios de comunicación para hablar del tema y por esta fuente se informe a los ciudadanos que desconocen el contenido de las leyes y sus consecuencias.

## REFERENCIAS

- Arellano G. Carlos. “Derecho Internacional Privado”, 11va. Edición, Porrúa, México, 1995.
- Arilla Bas, Fernando. “Derecho Penal”, Parte General. 2da. Edición, Porrúa, S.A. México, 2011.
- Becaria. Tratado de los delitos y de las penas, 18va, edición, Porrúa, México, 2010.
- Blanco Escandón, Celia. “Derecho Procesal Penal”, 2da. Edición, Porrúa, S.A. México, 2010.
- Carbonell, Miguel. Una historia de los derechos humanos; 1era. Reimpresión, Porrúa, México 2010.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, parte general, 51<sup>a</sup>. Edición, Porrúa, México, 2012.
- Colina R. Edgar. “Análisis Jurídico-Procesal” sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio, 1era. Edición, México, 2011, 25-26.
- De Pina R. y De Pina Vara R. “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, México, 2003  
Gómez L. Cipriano.
- [http://www.cnj.gob.sv/web/images/documentos/pdf/panorama\\_judicial/AvancesDoctrinales/EL\\_DEBIDO\\_PROCESO\\_COMO\\_DERECHO\\_HUMANO.pdf](http://www.cnj.gob.sv/web/images/documentos/pdf/panorama_judicial/AvancesDoctrinales/EL_DEBIDO_PROCESO_COMO_DERECHO_HUMANO.pdf) (agosto 12 2017)
- Herrera, Mario. Derechos Humanos. Ediciones Ilcsa, México, 2011.
- Reyes Echandía, Alfonso. Criminología, 8va. Edición, Editorial Temis, Colombia, 1991.
- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal; 19na, edición, Porrúa, México, 1990.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en internet:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Ley Federal de extinción de dominio, en internet:  
[https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/17e0fb21-14e1-4354-866e-6b13414e2e80/ley\\_fed\\_ext\\_dominio.pdf](https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/17e0fb21-14e1-4354-866e-6b13414e2e80/ley_fed_ext_dominio.pdf)
- Ley Extinción de dominio de Colombia en internet:  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56475>
- Código Penal Federal en internet:  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Penal\\_Federal.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf)
- Código Nacional de Procedimientos Penales en internet:  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_190221.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos en internet:  
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

## NOTAS BIOGRÁFICAS

Dr. Mario Gerardo Herrera Zárate; Profesor Definitivo en Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Tijuana. Dr. Por la Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, España.

M.D. Rosana González Torres; Profesora Definitiva de Derecho Económico Facultad de Derecho, en la Universidad Autónoma de Baja California, México; Maestra en Derecho por la U.A.B.C. y Maestra en Derecho Constitucional por la Universidad Castilla-La Mancha, Toledo, España.

M.D. Martha Patricia Bórquez Domínguez; Profesora Definitiva de Derecho Mercantil Facultad de Derecho, en la Universidad Autónoma de Baja California, México; Maestra en Derecho por la U.A.B.C. y Maestra en Derecho Constitucional por la Universidad Castilla-La Mancha, Toledo, España.